

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 2022-00022  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTES:** JOSÉ ALEXANDER PARRA ALEMAN Y OTRAS  
**DEMANDADOS:** MARLENE MEDINA GARZON Y OTRA

### AUTO en 003ExcepcionesPrevias

#### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la **excepción previa** que la parte demandada, su apoderado, formuló consistente en **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** (art. 100 num. 5 del C.G.P.).

#### FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Esta excepción se fundó en que la demandante contrarió lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. que indica que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues concretamente en los hechos 7 a 11 y 15 se incluyeron un cúmulo de afirmaciones subjetivas que no llevan una secuencia lógica como lo exige la norma, mezclando verdades a medias, lo que pone en riesgo el ejercicio del derecho de defensa, por lo que solicita debe ordenarse a la actora adecuar la demanda.

La parte demandante recorrió el traslado de esa excepción oportunamente, solicitando se despache desfavorablemente.

#### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 5 del ya citado art. 100 consagra como excepción previa la **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**.

Esa excepción previa de inepta demanda se presenta cuando el libelo no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P. y ante la omisión de cualquiera de ellos se genera la inadmisión que de no subsanarse deviene en su rechazo (art. 90 Idem).

En este caso, el despacho al efectuar la calificación de la demanda encontró que no reunía los requisitos indicados en auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 002) y al ser subsanados dio paso a la admisión del libelo.

Frente a los hechos no se hizo ningún reparo, pues se observó que cumplían con estar "debidamente determinados, clasificados y numerados" y como se indicó por el despacho al resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio (ítem 048) su valoración, así como su confrontación frente a las pretensiones es labor reservada al resolver de fondo el asunto y no al revisar los requisitos de forma.

Así las cosas, se declarará impróspera la excepción previa formulada por la parte demandada y se le condenará en costas de acuerdo con el art. 365 num. 1 inciso segundo del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** impróspera la excepción previa formulada de "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**", por lo indicado en la parte motiva.

**2.- CONDENAR** en costas de este trámite a la parte excepcionante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Líquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000=**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4f9ebbb0d70f2e51e1732412c5915a2a451df2e53355ee332143087eef0d4e**

Documento generado en 20/02/2024 10:54:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**